

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**EGAÑA ARAYA, KATHERINE ANDREA CON  
LARRAECHEA CONSIGNANI, VASCO**

Rol:

**19-2016**

Fecha de sentencia:	27-05-2016
Sala:	Primera Sala
Materia:	L059
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	EGAÑA ARAYA, KATHERINE ANDREA CON LARRAECHEA CONSIGNANI, VASCO: 27-05-2016 (-), Rol N° 19-2016. En Buscador de Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?swxd">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?swxd</a> ). Fecha de consulta: 25-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Egaña Araya, Katherine Andrea

Larraechea Consignani, Vasco

Remuneraciones

Rol N° 19-2016.- (M-43-2015 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle)

La Serena, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos antecedentes sobre juicio del trabajo en procedimiento monitorio Rol N° 19-2016 de esta Corte, RIT M-43-2016 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, comparece el abogado don Jorge Fonseca Dittus, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A., empresa que ha sido co-demandada en los autos caratulados EGAÑA ARAYA, KATHERINE ANDREA CON LARRAECHEA CONSIGNANI, VASCO Y OTRO, y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 5 de enero de 2016, dictada por el Juez Interino del señalado tribunal, don Andrés Bernardo Elgueta Muñoz.

Funda el recurso, en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, invocando infracción de la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 3 inciso 4° (sic) de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 439 del Código del Trabajo, solicitando la invalidación del fallo y de la audiencia única verificada en la instancia. De manera conjunta, plantea como causal de invalidación la contenida en el aludido artículo 477, por infracción de ley y de garantías constitucionales, fijando como preceptos infringidos el artículos 201 y 496 del mismo Código y artículo 19 N° 3 inciso 4° (sic) de la Constitución Política del Estado, solicitando la anulación del fallo y que se dicte una sentencia de reemplazo en la que se rechace la demanda en contra de su representada, en la parte que la condena al pago de las remuneraciones desde junio de 2015 hasta el 6 de febrero de 2016, como compensación del fuero materno que ampara a la actora.

Asimismo, intenta una tercera causal de nulidad, la que plantea en forma conjunta con la mencionada

en el motivo anterior, y que ampara en el artículo 477 del Código del Trabajo, aduciendo que se ha infringido el artículo 183-B del mismo Código, con influencia sustancial en lo decidido del fallo a quo, y que basa fundamentalmente en que el sentenciador ha hecho extensiva la responsabilidad de la empresa principal a prestaciones devengadas con posterioridad al término del régimen de subcontratación, por lo que solicita la invalidación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que rechace la demanda en cuanto a las prestaciones que figuran en el numeral IV de la letra A) de lo decisorio del fallo de fondo.

Finalmente, en el libelo recursivo anuncia la interposición de una cuarta causal de invalidación, pero que en realidad consiste en la reiteración de la tercera, lo que es además coherente con el texto de la parte petitoria del mismo.

Este arbitrio ha sido declarado admisible por resolución de esta Corte, de fecha 28 de enero del año en curso. En su oportunidad se puso en tabla y se procedió a la vista oyendo a los abogados de la recurrente y de la demandante, quienes alegaron por el recurso y en su contra, respectivamente.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurrente ha invocado la causal de nulidad prevista en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es infracción de garantías constitucionales, en particular el artículo 19 N° 3 inciso 4° (sic) de la Constitución Política, en relación con el artículo 439 del referido Código. Sostiene que en el caso sub lite se han afectado las reglas del debido proceso desde que la notificación por avisos a la demanda, su proveído y la fijación del día y hora para la celebración de la audiencia única se practicó el 02 de enero de 2016, sin que mediara siquiera un día hábil respecto de la fecha de la audiencia que se celebró el 4 de enero de 2016. Agrega que, atendidos estos hechos se han vulnerado principios del debido proceso consistente en la bilateralidad de la audiencia cuyo sustento radica en un emplazamiento oportuno a su parte, para poder ejercer los derechos que la ley le confiere, entre los que figura la debida defensa jurídica.

Agrega, que este vicio no es menor porque en este caso es el emplazado mediante avisos quien tiene que exponer al tribunal a quo lo necesario frente a las imputaciones de quien fuera su dependiente que

pretende su reincorporación, con el agravante que los efectos de lo resuelto en esas condiciones afecta a la empresa que representa por cuanto se estimó por el tribunal como tácitamente aceptados los hechos de la demanda.

Indica también que la necesidad de que en esta clase de procedimiento (monitorio) debe exigirse que haya una anticipación mínima para notificar la demanda y la citación a audiencia, aun cuando la ley no lo exija, al punto que refiere como ejemplo que el Juzgado Laboral de La Serena dictó un acuerdo, aprobado por esta Corte, que fija ese plazo en un mínimo de tres días, en resguardo de la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 4° (se refiere al inciso 5°) de la Carta Fundamental y en tal sentido el artículo 439 del Código del Trabajo autoriza la posibilidad de la notificación por avisos, pero haciendo hincapié en que se garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y bilateralidad de la audiencia.

Acota que la publicación por avisos se efectuó el sábado 2 de enero de 2016 (sic) y la audiencia se realizó el lunes 5 de enero del mismo año. Ello es grave ya que el tribunal tomó en cuenta la rebeldía de la parte empleadora para decidir el asunto y condenarla, lo que trajo como consecuencia que la empresa codemandada sea responsable solidaria en régimen de subcontratación laboral de las prestaciones económicas que el fallo refiere.

Agrega que existiendo pluralidad de demandados, el plazo para contestar la demanda es común de manera que entiende que el vicio importa la necesidad de retrotraer la causa al estado de citarse a una nueva audiencia única. A lo anterior, suma que la orden de notificar por avisos lo fue sin conocimiento de causa y que no hay elementos en el proceso para establecer que el domicilio del empleador sea difícil de determinar.

SEGUNDO: Que, conjuntamente con la causal de invalidación antes expuesta, la recurrente ha anclado la pretensión abrogatoria en una segunda causal, la que hace consistir en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Refiere que el procedimiento monitorio solamente pudo referirse a la acción de reincorporación intentada por la actora en conformidad al artículo 201 del Código Laboral, dirigida en contra de su empleador directo, de modo que debió denegarse la acción intentada en contra de la empresa principal, ya que la extensión de la acción pretendiendo la responsabilidad solidaria de esta última escapa al procedimiento monitorio, por cuanto, conforme a la normativa que rige a la subcontratación laboral no podría la empresa principal ser condenada a una obligación de hacer. Considera que solamente en el caso de que la reincorporación no se produzca y se transforme la prestación en una obligación de dar, podría perseguirse la responsabilidad de la empresa mandante, pero para ello la actora debería iniciar un juicio en procedimiento de aplicación general; mismo que rige para la demanda de desafuero que intenta un empleador. Recalca entonces que de esta forma se han vulnerado los artículo 201 y 496 del Código de la especialidad y expone que de haber sido respetados estos preceptos, la contienda se habría circunscrito solamente a la acción de reincorporación, yerro que ha impedido la agregación de otros fundamentos de la defensa, como por ejemplo, el ejercicio del recurso de unificación de jurisprudencia y otras vías impugnativas. Finalmente, solicita en concreto la anulación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo que lo exima de la condena referida en la letra b) de lo resolutivo del fallo a quo.

TERCERO: Que, por último, persigue la anulación de la sentencia en razón a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber infringido el artículo 183-B del mismo cuerpo legal, en la medida que ha aplicado el régimen de subcontratación a prestaciones generadas con posterioridad a la oportunidad en que tal régimen había cesado y, por tanto, no corresponde que la empresa recurrente haya sido condenada en calidad de responsable solidaria de la deuda económica, consistente en la compensación del fuero materno.

CUARTO: Que, en relación a la primera causal de invalidación, que se ampara en el artículo 477 del Código del Trabajo, y se basa en que se habrían vulnerado derechos y garantías constitucionales, al afectar la garantía constitucional a un debido proceso, ésta se radica en el hecho de que entre la notificación de la demanda al demandado principal y la fecha de realización de la audiencia única no transcurrió siquiera un día hábil.

Que para escrutar la procedencia de esta primera causal de nulidad es necesario precisar de antemano el acontecer procesal de la misma: Con fecha 4 de septiembre de 2015 ingresa la demanda en procedimiento monitorio; con fecha 9 de septiembre de 2015 el tribunal dicta sentencia preliminar, acogéndola; con fecha 1º de octubre se realiza por el ministro de fe una búsqueda frustrada al demandado principal don Vasco Larraechea, constando que en ese domicilio existía otro establecimiento comercial; el mismo día se notifica la demanda a la recurrente; con fecha 14 de octubre esta última presenta reclamación en los términos del artículo 500 del Código del Trabajo, señalando escuetamente que nada adeuda a la actora y que no se dan los supuestos de la responsabilidad solidaria que aquella persigue en su contra; con fecha 24 de noviembre la parte demandante solicita nuevo día y hora para la audiencia de rigor; con fecha 26 de noviembre el tribunal fija la audiencia para el 5 de enero de 2016 a las 09:30 horas y ordena notificar al demandante y demandado solidario a través de los correos electrónicos habilitados al efecto y, respecto del demandado principal, autoriza la notificación por aviso en el Diario Oficial. Con fecha 5 de enero de 2016 la parte demandante presenta escrito que se provee en la audiencia, acompañando las publicaciones en el Diario Oficial de 2 de enero del mismo año. Con fecha 5 de enero se lleva a efecto la audiencia única con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de ambas demandadas.

QUINTO: Que la pretendida infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en relación al artículo 439 del Código del Trabajo, se arraiga en que, entre la notificación de la demanda al demandado principal y la fecha de realización de la audiencia única, no transcurrió siquiera un día hábil, lesionando los principios relacionados con un justo y racional procedimiento extraídos de nuestra Carta Fundamental.

A este respecto, se rechazará la pretensión invalidatoria en atención a que la oportunidad de la audiencia ya se encontraba notificada a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2015, por lo que contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa, sin que se vislumbre la vulneración aludida.

Tampoco se puede sostener que si no le constaba al recurrente la notificación del demandado principal

a la fecha fijada para la audiencia ésta no podría haberse efectuado, por cuanto, aún sin que se encontrara notificada por los diarios, el demandado principal pudo concurrir a la señalada audiencia de manera espontánea, mediante notificación tácita de la demanda. Si bien ello resulte poco frecuente, desde el punto de vista jurídico-procesal es una hipótesis posible y que permite afianzar la idea de que la audiencia pudo efectuarse válidamente, como ocurrió en los hechos.

Por lo tanto, no existió impedimento jurídico alguno para que la audiencia única de fecha 5 de enero del 2016 pudiera realizarse, de modo entonces que a partir de lo expuesto, no se vislumbra el perjuicio alegado por el recurrente, que por lo demás constituye un requisito indispensable para declarar la nulidad.

SEXTO: Que la segunda causal enarbolada se encuentra asilada en el artículo 477, pero se sustenta ahora en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Refiere que la ley infringida es el artículo 439 del Código del Trabajo ya que entiende que el procedimiento monitorio solamente se aplica para el caso de la acción de reintegro que corresponde de acuerdo al artículo 201 del mismo Código, de la que es titular la mujer amparada con fuero materno, pero no es aplicable a las restantes prestaciones que pudieren derivar de la oposición del empleador a cumplir con el reintegro decretado por el tribunal.

Que a este respecto resulta oportuno dejar establecido que en materia laboral la regla general, como su nombre lo indica, es el procedimiento de aplicación general, previsto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, de modo que los restantes procedimientos que nuestro sistema procesal establece son especiales o excepcionales, como lo es el procedimiento monitorio, y en tanto tal, su aplicación es restrictiva, lo que además pertenece a un marco normativo de orden público y, de allí es que se puede afirmar que son indisponibles para las partes, salvo que la ley lo posibilite.

Esto último queda refrendado con el carácter imperativo del artículo 496 del Código aludido, en lo que respecta a la aplicación del procedimiento monitorio, que especialmente señala que dentro de las acciones que corresponda conocer conforme a este procedimiento, se encuentra aquellas contiendas

derivadas del artículo 201.

Pero más aún, el propio artículo 496 establece dos ámbitos de aplicación del procedimiento en cuestión, uno mira a la cuantía de lo disputado y otro a la materia. El primero, hace aplicable este tipo de procedimiento a las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos 5º al 7º del artículo 162 (ley Bustos). El segundo, en cambio, se independiza de la cuantía y mira únicamente a la materia, y en tal caso se encuentran las contiendas que emanan del artículo 201 del Código del Trabajo y, al referirse a las contiendas, se entiende todo tipo de conflictos jurídicos asociados al señalado precepto legal, como ocurre con la indemnización compensatoria del fuero materno.

Lo anterior nos permite sostener que a partir de las acciones o pretensiones que dimanen del artículo 201 del Código del Trabajo, es perfectamente posible -y así debe ser- someterlas al procedimiento monitorio, sea que se trate del cumplimiento de obligaciones de hacer, como también de obligaciones de dar que resultan del cumplimiento alternativo de las primeras, y en este último caso, la cuantía de lo disputado resulta indiferente.

SÉPTIMO: Que, por último, en subsidio de las anteriores, se intenta una tercera causal de nulidad, y que se ampara en el artículo 477 del Código del Trabajo, aduciendo que se ha infringido el artículo 183-B del mismo Código, con influencia sustancial en lo decisorio del fallo a quo, y que basa fundamentalmente en que el sentenciador ha hecho extensiva la responsabilidad de la empresa principal a prestaciones devengadas con posterioridad al término del régimen de subcontratación.

Para adentrarnos en el análisis es necesario enfatizar que a la audiencia única de fecha 5 de enero de 2016, solamente compareció la parte demandante, verificándose en rebeldía de los demandados. En dicha audiencia, el juez a quo hizo efectiva la sanción establecida en el artículo 453 N° 1 del Código del ramo, en cuanto éste previene que cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos. A partir de dicha sanción, sin recibir la causa a prueba



(por considerarla innecesaria), dicta sentencia y da por establecido el régimen de subcontratación entre la parte empleadora y la recurrente y la responsabilidad solidaria de esta última respecto de las obligaciones de dar que emanan del fallo en análisis.

OCTAVO: Que, la causal en estudio permite únicamente revisar los aspectos de derecho, por lo que exige al recurrente aceptar los hechos tal y como vienen establecidos por el tribunal de la instancia, por lo que no resulta plausible alegar la infracción al artículo 183-B sobre la base de hechos distintos.

NOVENO: Que, son hechos fijados en la instancia, que la demandante prestó servicios para su empleadora desde el 12 de mayo de 2014 hasta el 18 de julio de 2015, en calidad de ejecutiva de ventas, fecha esta última en que fue privada de su trabajo por parte de su empleador, sin invocar causal de despido, encontrándose ésta protegida con fuero maternal.

En cuanto al cese del régimen de subcontratación, el recurrente afirma que ello ocurrió el 2 de julio de 2015, de modo que tanto el despido como sus consecuencias habrían ocurrido fuera del señalado régimen, por lo que el vicio se concretó al aplicar una norma a una circunstancia de hecho que no corresponde.

DÉCIMO: Que en el fallo que se revisa no aparece pormenorizado un razonamiento tendiente a dar por establecido el momento en que habría cesado el estatuto de la subcontratación laboral, sin embargo, también es cierto que en la respectiva audiencia la parte interesada no instó por ello, sea al contestar la demanda o al omitir la dictación de la interlocutoria de prueba, y esta Corte no puede subrogar a las partes en este aspecto, En consecuencia, considerando que dicho tópico de la controversia no fue debatido ni acreditado en la audiencia única, fuerza a estos sentenciadores a desestimar la pretensión abrogatoria intentada por la vía de la causal en comentario.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Jorge Fonseca Dittus, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A., en contra de la sentencia definitiva de cinco de enero del presente año, dictada por el Juez Interino del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, don Andrés Berardo Elgueta Muñoz, la que no se invalida.

Redacción del abogado integrante don Mario Carvallo Vallejos.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 19 – 2015 Reforma Laboral.-

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros Titulares señor Vicente Hormazábal Abarzúa, señor Fernando Ramírez Infante y el abogado integrante señor Mario Carvallo Vallejos.

Soledad Sepúlveda Fonck

Secretaria (S)

En La Serena, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.